



MOQUEGUA

Resolución de Gerencia General



N° : 092-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS: El Informe N° 293-2021-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ; Informe N° 213 -2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ; y,

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo.

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, en tal sentido, el artículo 91° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo



N° : 092-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta en la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)".

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas que deben observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, especifica como reglas procedimentales las siguientes: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción. Respecto a esta última, referida a los plazos de prescripción, cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



N° : 092-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

De la prescripción de la potestad sancionadora

Que, la potestad sancionadora no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, la prescripción del plazo es una regla sustantiva durante el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta debe ser observada por los órganos competentes y resolutores al emitir pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su conocimiento. En tal sentido, la prescripción en materia administrativa disciplinaria es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables.

Que, respecto a los plazos de prescripción, se tiene que el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción establece lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", dispositivo legal concordante con el artículo 97° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". (Resaltado y subrayado agregado)

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 10.1 indica que; "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)". (Resaltado y subrayado agregado)

Del caso materia de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en tal sentido, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con número de expediente PAD 018-2018, se advierte que mediante Escrito S/N de fecha 03 de agosto de 2017, presentado ante la Gerencia General del PERPG, el señor Bruno Wilber Lauracio Huamollo, identificado con DNI N° 71027433, indicó que su señor padre don Fausto Lauracio Contreras, identificado con DNI N° 01769354 estuvo trabajando en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande en la Meta 014: "Mantenimiento del Sistema de Toma de Captación de Agua", en el cargo de Peón, el cual tuvo un accidente producto del trabajo, encontrándose (en esa fecha) en estado de coma en el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo de Arequipa (Essalud); y estando en tal situación, se ha enterado extraoficialmente que la institución no ha asegurado a su señor padre en el Seguro Complementario de



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución de Gerencia General



N° : 092-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

Trabajo de Riesgo SCTR-PENSION. Siendo derivado dicho documento al Área de Personal en fecha 4 de agosto de 2017.

Que, es así que mediante Informe N° 323-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, de fecha 7 de agosto de 2017, el - Especialista en Personal del PERPG informó a la Oficina de Administración que, verificados los contratos de trabajo del Sr. Fausto Laureano Contreras, tiene como fecha de ingreso el 05 de junio de 2017, hasta el 31 de julio del 2017 en el cargo de Obrero de la Meta 014 "Mejoramiento de 14 Tomas de Capacitación del Sistema de Distribución de Agua". Asimismo, señala que en relación al SCTR – SALUD el Sr Fausto Lauracio Contreras se encuentra coberturado desde el primer día que ingresó a laborar a la institución ya que se declara mediante PDT PLAME en forma mensual, este seguro cubre al trabajador asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional, entre otras atenciones. En relación al SCTR-PENSIÓN señaló que desconoce si el Sr. Fausto Lauracio Contreras se encuentra coberturado, debido a que el área usuaria y/o responsable de la actividad efectúa el requerimiento de dicho seguro al área de Abastecimiento.

Que, posteriormente mediante el Informe N° 215-2017-PIVS/EA/PERPG/GR.MOQ, de fecha 11 de agosto de 2017, el Especialista en Abastecimiento (e) indicó que a la fecha no se recibió en la oficina de Abastecimientos ningún requerimiento de SCTR-PENSIÓN de la Meta 14: "Mejoramiento de 14 tomas de captación del sistema de distribución de agua"; señalando además que en los requerimientos ya atendidos (a la fecha) tampoco se tiene el SCTR-PENSIÓN.

De la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

Que, conforme se tiene de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se verifica que con fecha 4 de agosto de 2017, la Oficina de Personal recepcionó la Carta S/N a través de la cual el señor Bruno Wilber Lauracio Huamollo, puso en conocimiento que su señor padre don Fausto Lauracio Contreras, identificado con DNI N° 01769354 estuvo trabajando en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande en la Obra "Mantenimiento del Sistema de Toma de Captación de Agua", en el cargo de Peón, el cual tuvo un accidente producto del trabajo, encontrándose (en esa fecha) en estado de coma en el Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo de Arequipa (Essalud); y estando en tal situación, se habría enterado extraoficialmente que la institución (haciendo referencia al PERPG) no ha asegurado a su señor padre en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensiones.

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el Área de Personal tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el 4 de agosto de 2017, por lo que desde entonces, la autoridad competente (órgano instructor) contaba con el plazo de un (1) año para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es decir tenía como plazo máximo hasta el 4 de agosto de 2018, ello según lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y artículo 97° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, citados precedentemente; sin embargo, se advierte que posterior al 4 de agosto del 2018 ya se habría configurado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al señor Kenide Glen Puma Espinoza, quien se desempeñaba en el cargo de Residente de Ficha Técnica – Responsable de Meta 14 – "Mejoramiento de las 14 tomas de captación del sistema de distribución de agua del PERPG", ello en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con número de Expediente PAD 018-2018, en mérito al artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Reglamento de la Ley – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



N° : 092-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

De la consecuente prescripción en el presente caso

Que, en consecuencia, de manera oficiosa, corresponde declarar la prescripción de la acción para inicio de procedimiento administrativo disciplinario a Kenide Glen Puma Espinoza, ello al haber operado la prescripción del plazo de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario,

Que, mediante el Informe N° 213-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ del visto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda se declare la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, por lo que, de acuerdo a lo expuesto en la presente, corresponde declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Kenide Glen Puma Espinoza, quien se desempeñaba en el cargo de Residente de Ficha Técnica – Responsable de Meta 014 - “Mejoramiento de las 14 tomas de captación del sistema de distribución de agua del PERPG”, ello en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con número de Expediente PAD 018-2018, de conformidad a la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la sobrevenida prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se debería- en el presente caso- a la falta de impulso de oficio e inacción de los funcionarios y/o servidores a cargo del procedimiento. En este sentido, corresponde tener en consideración la situación expuesta a efectos de disponerse el respectivo deslinde de responsabilidades, debiendo remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a efecto que proceda conforme sus atribuciones, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20 de setiembre de 2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al señor KENIDE GLEN PUMA ESPINOZA, en relación al hecho materia del expediente administrativo disciplinario N° 018-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la CONCLUSIÓN del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contenido en el EXPEDIENTE PAD N° 018-2018, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor señalado en el artículo primero, asimismo remitase copia de la presente resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Personal y Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

N° : 092-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de abril del 2021

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL